



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3131
FECHA: 12 DIC 2015

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO A LA SOCIEDAD P.M DAVILA & CIA S.C.A., PROPIETARIOS DEL PREDIO MONTERIA, POR LA PRESUNTA OBSTACULIZACIÓN DEL CAUCE DEL CAÑO LOS MICOS Y LA CAPTACIÓN DEL RECURSO HIDRICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las funciones que le otorga a Corpamag la Ley 99 de 1993, el subdirector de Gestión Ambiental ordenó llevar a cabo una vista de inspección ocular al Caño Los Micos para verificar in situ los aspectos reportados mediante denuncias de algunos concejales del Municipio de Pueblo Viejo respecto a taponamientos de algunas corrientes que impedían que el agua llegase a comunidades ubicadas en el sector de Tierra Nueva, jurisdicción de Pueblo Viejo.

Que dicha inspección se realizó el día 27 de Mayo de 2015, en compañía de Unidades de la Policía Metropolitana de Santa Marta, al mando del Subteniente CASTO GONZALEZ, Unidades de la Policía Departamental del Magdalena a cargo del Capitán JOSE DAVID HASSAN, del Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Pueblo Viejo el señor DIONISIO MARQUEZ ESCORCIA y del señor RUBER SERNA, concejal del Municipio de Pueblo Viejo.

Que como resultado de lo anterior, se emano el informe técnico de fecha Mayo 28 de 2015, el cual enuncio que:

*“Se hizo recorrido por la quebrada Los Micos, iniciando en las coordenadas N10°45'8.04"- W74°12'59.70" finca **Montelimar**, presuntamente de propiedad del señor **Carlos Lacouture Dangond**. Aquí se encontró sobre el cauce de la corriente, una obra hecha en concreto, que complementada con tablonces, producían la retención de toda el agua que traía la quebrada (1450 lps aprox) y la desviaba hacia el interior de la finca para riego de cultivo de palma.*

Aquí se retiraron los tablonces que retenían el agua, liberándose todo el caudal para que discurriera hacia los playones y sectores donde se ubican comunidades campesinas, que por el intenso verano que se viene presentando, adolecen del recurso hidrico para su subsistencia.

*La segunda intervención se dio en la finca **Montería**, presuntamente de propiedad del señor **Pedro Dávila Jimeno**, coordenadas N10°44'16.70"- W74°10'55.60". Aquí se encontró sobre la quebrada Los Micos una obra recién construida en ferroconcreto (cemento + hierro + rieles + láminas metálicas), con la que se hacía taponamiento del agua, obligándola a desviarse por otro canal hacia el interior de cultivos de palma para su riego.*

Aquí solo se logró liberar poco caudal, debido a que el mayor taponamiento del agua se hace con láminas metálicas que escapan al esfuerzo físico- humano para ser removidas necesitándose para ello la utilización de fuerza mecánica.”

Que en oficio N°.S-2015 00857/SEPRO-GUAPE 29.25 recibido el 29 de Mayo de 2015, el Capitán JOSE DAVID HASSAN ALBA, Jefe Seccional de Protección y Servicios Especiales DEMAG, presenta

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co





1700-37

RESOLUCIÓN N° 3131
FECHA: 12 DIC 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO A LA SOCIEDAD P.M DAVILA & CIA S.C.A., PROPIETARIOS DEL PREDIO MONTERIA, POR LA PRESUNTA OBSTACULIZACIÓN DEL CAUCE DEL CAÑO LOS MICOS Y LA CAPTACIÓN DEL RECURSO HIDRICO”

un informe novedad sobre el resultado de la inspección realizada sobre el Caño Los Micos, en el cual se informa que en la Finca Montería y Montelimar se encontraron flagrantemente unas obras civiles reforzadas con rieles de hierro, tablonés y láminas metálicas, que impedían el flujo normal del agua por el cauce del Caño Los Micos.

Que teniendo lo anterior Corpamag reviso el archivo de gestión de la Corporación y se encontró que el predio Montería no cuenta con concesión de aguas superficiales proveniente del Caño Los Micos y tampoco cuenta con autorización para ocupar el cauce de dicho cuerpo de agua.

Que la actividad evidenciada y descrita tanto en el concepto técnico del funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental como el oficio de la Seccional de Protección y Servicios Especiales DEMAG, sirvieron como base para expedir Resolución No. 1460 de junio 02 de 2015 constitutiva de una medida preventiva a los señores Carlos Lacouture Dangond y Pedro Dávila Jimeno propietarios presuntos de los predios Montelimar y Montería, consistente en la suspensión de actividades de obstaculizar el cauce del Caño los Micos y estar captando agua del mismo.

Que mediante Derecho de Petición de fecha 17 de junio de 2015, recibido con radicado interno de Corpamag No.4456 el señor Luis Enrique Torres Salamanca, actuando en calidad de Depositario Provisional de la Sociedad P.M DAVILA & CIA S.C.A, presento solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 1460 del 02 de Junio de 2015, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437.

Que Corpamag mediante la Resolución No. 2562 de fecha 08 de septiembre de 2015, resolvió revocar Parcialmente la Resolución No.1460 de junio (02) de (2015), en el sentido de ordenar la cesación el proceso sancionatorio y excluir como presunto infractor ambiental al señor PEDRO DAVILA JIMENO, ya que al revisar e investigar el certificado de libertad y tradición del Predio Monteria, expedido por la oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Ciénaga, se pudo constatar que efectivamente el predio no pertenece al señor PEDRO DAVILA JIMENO sino a la Sociedad P.M. DAVILA & CIA S.C.A. De acuerdo a lo anterior, en la misma resolución se procedió a aperturar proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad P.M. DAVILA & CIA S.C.A., por la presunta obstaculización del cauce del caño los micos y la captación del recurso hídrico.

Que en virtud al oficio de fecha 20 de septiembre de 2016, recibido con radicado interno de Corpamag No.7510-2016 el señor Luis Enrique Torres Salamanca, actuando en calidad de Depositario Provisional de la Sociedad P.M DAVILA & CIA S.C.A, presento solicitud de cesación de proceso sancionatorio ambiental, iniciado mediante la Resolución 2562 de fecha 08 de septiembre de 2015.

Que del escrito impetrado como solicitud de cesación de procedimiento ambiental se tiene:

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co





1700-37

RESOLUCIÓN N° 3131

FECHA: 12 DIC 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO A LA SOCIEDAD P.M DAVILA & CIA S.C.A., PROPIETARIOS DEL PREDIO MONTERIA, POR LA PRESUNTA OBSTACULIZACIÓN DEL CAUCE DEL CAÑO LOS MICOS Y LA CAPTACIÓN DEL RECURSO HIDRICO”

PRIMERO: Que mediante resolución número 1460 del 02 de junio de 2015, emitida por el Director General de la Corporación Autónoma del Magdalena, se determinó imponer a los señores Carlos Lacouture Dangond y Pedro Manuel Dávila Jimeno, propietarios de las fincas Montelimar y Montería, respectivamente la medida preventiva consistente en suspensión de actividades que obstaculicen el transcurrir de las aguas en el caño Los Micos, **como también su captación**, así mismo se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio en contra del señor Pedro Manuel Dávila Jimeno, en su condición de propietario de la finca Montería, por estar infringiendo normas de carácter ambiental al estar ocupando el cauce del Caño de Los Micos y estar captando sus aguas sin contar con los permisos ambientales del caso.

SEGUNDO: Mediante escrito radicado el día 17 de junio de 2015, el Depositario provisional de la sociedad **PMD & COMPAÑÍA S.C.A**, (propietaria de la finca Montería) solicitó al Director General de la Corporación Autónoma del Magdalena (CORPAMAG), declarar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante resolución número 1460 del 02 de junio de 2015, respecto al señor Pedro Manuel Dávila Jimeno como presunto propietario de la Finca Montería, teniendo como fundamento que esta persona no el dueño del predio en mención.

Recordemos que P.M DAVILA & CIA S.C.A, identificada con Nit 800216753-8, propietaria del predio Montería, es usuaria de la Asociación de Usuarios del Distrito de Asociación de Tierras “ASOTUCURINCA”, encontrándose registrada desde hace más de treinta y cinco (35) años con el código N° 2B0180 en el Registro General de Usuarios y a su vez “ASOTUCURINCA”, recibió de mediante resolución N° 2035 del 29 de noviembre de 2001, emitida por CORPAMAG, concesión de aguas superficiales y de drenaje, aspecto que se encuentra demostrado en el expediente.

TERCERO: Tenemos entonces que mediante resolución número 2562 del 8 de septiembre de 2015 se revocó la resolución número 1460 de 02 de junio de 2015, archivándose la investigación en contra de PEDRO MANUEL DAVILA y siguiéndose en contra de P.M DAVILA & CIA S.C.A, por considerar que la captación de aguas que se realizaba era ilegal por estar vencida la resolución mediante la cual se le otorgó una concesión de aguas al distrito de riego de ASOTUCURINCA. En ese orden de ideas es importante señalar que ASOTUCURINCA, solicitó la renovación de dicha concesión antes de su vencimiento, tal cual como se evidencia en el escrito firmado por parte del gerente de dicha asociación, de fecha 6 de junio de 2014, el cual fue radicado con el número 3912 el día 2014-11-06, es decir antes del vencimiento de la concesión número 2035 del 29 de noviembre de 2001.

CUARTO: Cabe anotar que en el presente caso se configuró la figura consagrada en el artículo 35 del Decreto Ley 019 del 2012, que habla de la prórroga de concesiones permisos y autorizaciones, la cual estipula claramente que en el evento de haberse solicitado la prórroga de la concesión antes del vencimiento del plazo, esta se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente para la renovación, decisión que la fecha no se ha notificado.

Para mayor claridad nos permitiremos transcribir la norma:

“SOLICITUD DE RENOVACION DE PERMISOS LICENCIAS O AUTORIZACIONES: Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos





1700-37

RESOLUCIÓN N° 3131

FECHA: 12 DIC 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO A LA SOCIEDAD P.M DAVILA & CIA S.C.A., PROPIETARIOS DEL PREDIO MONTERIA, POR LA PRESUNTA OBSTACULIZACIÓN DEL CAUCE DEL CAÑO LOS MICOS Y LA CAPTACIÓN DEL RECURSO HIDRICO”

exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación. Sino existiere plazo legal para solicitar la renovación o prorroga del permiso, licencia o autorización, esta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.

QUINTO: Tenemos entonces que mediante resolución número 3717 del 21 de diciembre de 2015 se le otorgó concesión de aguas superficiales a favor de la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y drenaje del río Tucurínca (ASOUCURINCA) en caudal de 4125.9 LPS para beneficios de los predios ubicados en su jurisdicción y ser utilizada en riego de cultivos y en procesos agroindustriales. Todos estos argumentos al unísono apuntan a demostrar que la actividad de captación realizada por la sociedad que represento se encontraba legalmente amparada, razón por la cual se solicita la cesación de procedimiento en lo relativo a este cargo.

SEXTO: Respecto al cargo relativo a la ocupación del cauce mediante obras civiles, es preciso manifestar y reiterar que esta sociedad no fue la autora material de la construcción de la infraestructura encontrada por parte de su Corporación en el afluente denominado "Caño los Micos", como tampoco operó, ni se benefició de la misma, afirmación que se corrobora con lo que reposa en el expediente de la referencia, ya que no existen medios de prueba que permitan determinar, más allá de toda duda razonable la responsabilidad y/o autoría de la sociedad que represento en la ocurrencia de la infracción ambiental que nos ocupa.

En ese orden de ideas recordemos que el nuevo régimen sancionatorio ambiental establecido mediante la ley 1333 de 2009 y las normas reglamentarias, no consagró una responsabilidad objetiva en materia ambiental, y por el contrario reafirma el carácter subjetivo de la misma, es decir, que depende de la culpabilidad de la persona que por acción u omisión incurre en infracción Ambiental, culpabilidad que en el caso que nos ocupa no ha sido demostrada.

PETICIONES

- Declarar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental iniciado número 2562 del 8 de septiembre de 2015 en contra de la sociedad P.M DAVILA & CIA S.C.A, identificada con Nit 800216753-8, en virtud del numeral 4° del artículo 9° de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 (Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada).
- Revocar la medida preventiva consistente en suspensión de actividades de uso y captación de aguas a la Finca denominada Montería ubicada en el Municipio de la Zona Bananera (Magdalena) e identificada con número de matrícula inmobiliaria número 222-1685 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena).
- Comunicar el cierre de la investigación a la Fiscalía Delegada para Asuntos Ambientales para su conocimiento y fines pertinentes."

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamaq.gov.co – email: contactenos@corpamaq.gov.co





1700-37

RESOLUCIÓN N° 3131
FECHA: 12 DIC 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO A LA SOCIEDAD P.M DAVILA & CIA S.C.A., PROPIETARIOS DEL PREDIO MONTERIA, POR LA PRESUNTA OBSTACULIZACIÓN DEL CAUCE DEL CAÑO LOS MICOS Y LA CAPTACIÓN DEL RECURSO HIDRICO"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en este punto, entra este despacho a realizar el análisis relativo a la procedencia de la petición transcrita anteriormente:

COMPETENCIA

Que esta Corporación tiene la competencia funcional y territorial para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y en la cual se encuentra como tal la presunta comisión de daños al medio ambiente, paisaje o recursos naturales, para lo cual deberá establecerse los elementos estructurales de la responsabilidad civil según así lo preceptúa dicha norma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia expresamente establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que en Colombia la legislación desde el año 1991, integra la obligación del Estado y de las personas para proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como garantizar el Derecho a gozar de un ambiente sano. Especificando para ello el deber de la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, la planificación, manejo, y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, y así prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la protección del medio ambiente es uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de crear entidades como el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y los Departamentos Administrativos Distritales, como organismos rectores de la gestión ambiental y de los recursos naturales, a los cuales les corresponde





1700-37

RESOLUCIÓN N° 3131

FECHA: 12 DIC 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO A LA SOCIEDAD P.M DAVILA & CIA S.C.A., PROPIETARIOS DEL PREDIO MONTERIA, POR LA PRESUNTA OBSTACULIZACIÓN DEL CAUCE DEL CAÑO LOS MICOS Y LA CAPTACIÓN DEL RECURSO HIDRICO"

impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definidos en la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que por su parte, la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 1° la:

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que el artículo 4° de la misma Ley 1333 de 2009, sabiamente establece las:

"Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamaq.gov.co – email: contactenos@corpamaq.gov.co





1700-37

RESOLUCIÓN N°

3131

FECHA:

12 DIC 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO A LA SOCIEDAD P.M DAVILA & CIA S.C.A., PROPIETARIOS DEL PREDIO MONTERIA, POR LA PRESUNTA OBSTACULIZACIÓN DEL CAUCE DEL CAÑO LOS MICOS Y LA CAPTACIÓN DEL RECURSO HIDRICO”

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición.

Que en virtud a lo anterior, y ante la claridad de procedencia y oportunidad de la cesación del proceso sancionatorio consideramos pertinente resolver de fondo la solicitud presentada por la Sociedad P.M. DAVILA & CIA S.C.A.

Que para el caso concreto, esta Corporación considera procedente pronunciarse sobre los aspectos señalados por el peticionario, de conformidad con el material probatorio que reposa en el Expediente No. 4255:

DE LOS HECHOS DE LA PETICIÓN

Se desprende el siguiente análisis:

- 1- Se declara cierta dicha consideración.
- 2- Se declara cierta dicha aseveración, toda vez que se pudo constatar en el folio número 76 del expediente 4255, que la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Rio Tukurinca-ASOTUCURINCA, certifico que la Sociedad P.M. DAVILA & CIA S.C.A., propietaria del predio Montería, se encuentra inscrita desde hace más de 35 años en el registro general de usuarios adscritos a dicho distrito. Situación que desvirtúa la presunción de ilegalidad que subyacía por la captación del recurso hídrico realizada en el caño Los Micos al momento de realizar la visita técnica Corpamag.
- 3- Se declara cierta dicha consideración, en virtud a que Corpamag pudo constar en el expediente 1780, que mediante oficio recibido el día 6 de Junio de 2014, el señor EUGENIO CUZA MENDOZA, en su condición de Gerente de ASOTUCURINCA, identificada con el Nit. No. 800.250.541-7, solicito la renovación de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la Resolución No.2035 del 29 de noviembre de 2001. Es decir que dicha renovación se solicitó con antelación al vencimiento.
- 4- Se declara cierta dicha aseveración.



[Handwritten signature]



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3131
12 DIC 2016

FECHA:

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO A LA SOCIEDAD P.M DAVILA & CIA S.C.A., PROPIETARIOS DEL PREDIO MONTERIA, POR LA PRESUNTA OBSTACULIZACIÓN DEL CAUCE DEL CAÑO LOS MICOS Y LA CAPTACIÓN DEL RECURSO HIDRICO”

- 5- Se declara cierta dicha aseveración, se logró probar que mediante la Resolución 3717 de fecha 21 de diciembre de 2015, se otorgó renovación de aguas superficiales a favor de ASOTUCURINCA, situación que demuestra que la actividad de captación realizada en el predio Montería en alrededores con el caño Los Micos es totalmente legal y se encuentra amparada en su totalidad.
- 6- Se declara cierta dicha aseveración, toda vez que dentro del expediente 4255, no existe medio de prueba que le permita a Corpamag determinar más allá de toda duda razonable la responsabilidad y/o autoría de la sociedad P.M. & Dávila S.C.A., como responsable de dicha infracción ambiental. También es importante mencionar que no se logró probar por parte de Corpamag, que la susodicha estructura ubicada dentro del cauce del caño los micos, fue construida y/o utilizada por la sociedad P.M. & Dávila S.C.A, con el fin de captar y obstaculizar el cauce del recurso hídrico a beneficio del predio montería.

Que de conformidad con lo anterior, la figura de la Cesación de procedimiento sancionatorio emanado en la Ley 1333 de 2009, es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que los actos administrativos ejecutoriados puedan ser cesados y/o revocados a causa de alguna de las causales descritas en el artículo Noveno 9 de la antes mencionada Ley. Además, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite a la administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Que para el caso concreto, es dable acceder a cesación de procedimiento sancionatorio fundado en los numerales 4o y 3o del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, “Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor- Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.” Dichas causales se encuentran totalmente probadas en el expediente 4255, toda vez que se logró determinar mediante elementos probatorios veraces que las situaciones ocurridas en el predio montería ribereño al caño los micos están enmarcados dentro de la legalidad. Así mismo la culpabilidad de la sociedad P.M. & Dávila S.C.A., en el caso que nos ocupa no pudo ser demostrada por Corpamag, dentro de lo que establece el carácter subjetivo de la responsabilidad ambiental de la Ley 1333 de 2009, y así mismo fue desvirtuada en su totalidad dicha presunción por los propietarios del predio montería.

Que visto lo anterior, es pertinente reconocer el error involuntario al imponer la medida preventiva a la la sociedad P.M. & Dávila S.C.A., representada legalmente por el señor Luis Torres Salamanca, generado por la intencionalidad y el sentimiento de prevenir, en el marco de nuestras funciones, cualquier posible deterioro ambiental, razón por la cual se procederá a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la resolución No. 2562 de fecha 08 de septiembre de 2016, y en consecuencia levantar la medida preventiva en lo relacionado a la antes mencionada sociedad.

Handwritten signature.



1700-37

RESOLUCIÓN N° **3131**
FECHA: **12 DIC 2016**

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO A LA SOCIEDAD P.M DAVILA & CIA S.C.A., PROPIETARIOS DEL PREDIO MONTERIA, POR LA PRESUNTA OBSTACULIZACIÓN DEL CAUCE DEL CAÑO LOS MICOS Y LA CAPTACIÓN DEL RECURSO HIDRICO”

Que después de realizar el respectivo análisis de la normatividad vigente y de los hechos descritos, Corpamag considera procedente ordenar la cesación del proceso sancionatorio ambiental seguido contra la Sociedad P.M. Dávila & Cía. S.C.A., ya que no existen medios de prueba que permitan determinar, mas allá de toda duda razonable la responsabilidad y/o autoría de la infracción ambiental de ocupación de cauce sobre el caño Los Micos en límites del predio Monteria. Así mismo se pudo constatar según los documentos allegados por el solicitante, que la captación del recurso hídrico del caño Los Micos, la cual realiza el predio Montería, es completamente legal, en virtud a que no hay duda que el predio Montería de propiedad de la Sociedad P.M. Dávila & Cía. S.C.A., es usuario desde hace más de 30 años de la Asociación de Usuarios del Distrito de Tierras ASOTUCURINCA.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de revocar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de uso y captación de aguas a la Finca Montería, considera esta Corporación que dicha medida se revocara únicamente en relación al antes mencionado predio. Esta medida se mantendrá vigente únicamente frente al predio Montelimar, inquiriendo mantener la medida preventiva buscando contribuir con la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano, en virtud a que el obstaculizar el libre transcurrir de las aguas de la quebrada Los Micos, como su posible captación ilegal puede derivar en un daño y peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje y a la salud humana.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y en aplicación de la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CESAR EL PROCEDIMIENTO sancionatorio ambiental iniciado dentro del expediente No. 4255 contra la Sociedad P.M DAVILA & CIA S.C.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTICULO SEGUNDO.- Revocar la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES que obstaculicen el libre transcurrir de las aguas en el Caño Los Micos como también su captación a la Sociedad P.M DAVILA & CIA S.C.A., representada legalmente por el señor LUIS ENRIQUE TORRES SALAMANCA propietaria del predio Montería, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, queda sin efectos jurídicos las demás disposiciones emanadas en la Resolución aquí revocada.





1700-37

RESOLUCIÓN N° **3131**
FECHA: **12 DIC 2016**

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO A LA SOCIEDAD P.M DAVILA & CIA S.C.A., PROPIETARIOS DEL PREDIO MONTERIA, POR LA PRESUNTA OBSTACULIZACIÓN DEL CAUCE DEL CAÑO LOS MICOS Y LA CAPTACIÓN DEL RECURSO HIDRICO”

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese el presente proveído a la Sociedad P.M DAVILA & CIA S.C.A, representada legalmente por el señor LUIS TORRES SALAMANCA, o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal de acuerdo al procedimiento consagrado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009. De no ser posible surtir la notificación personal, se le notificara por aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011) el cual se remitirá a la dirección que figure en el expediente.

ARTICULO QUINTO.- Copia del presente acto administrativo debe ser remitida a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO SEXTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Carlos Francisco Díaz Granados
CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaboró Andrés M.
Reviso: Sara D.
Vo Bo.: Alfredo M.
Expediente 4255

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los 12 días del mes de DIC del año dos mil dieciséis (2016) se notifica personalmente al señor(a) DIEGO ARMANDO GARCIA NORIEGA quien exhibió la C.C. No. 1082.818-077 expedida en Santa Marta en su condición de Apoderado, el contenido de la Resolución No. 3131 De fecha 12.DIC. 2016. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADO
[Signature]

EL NOTIFICADOR
[Signature]

